

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFPA/33.3/2C.27.5/0015-2017

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.5/0015-2017/0097

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación: 12/12/2017
Unidad Administrativa:
DELEGACION TABASCO
Reservada: 1 A 15
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal:
Artículo 110 fracción XI LFTAI PG
Ampliación del Período
de Reserva
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rubrica del Titular de la
Unidad
Fecha de:
Desclasificación:
Rubrica y cargo del
Servidor Publico:

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED] PARA [REDACTED]

[REDACTED] ubicada en [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 015/2017 de fecha veintiseis de abril del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los [REDACTED] practico visita de inspección al C. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al efecto el acta 27/SRN/IA/015/2017 de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que con fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, se le notificó al [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de julio del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFPA/33.3/2C.27.5/0015-2017

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.5/0015-2017/0097

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del diez al treinta de agosto del año dos mil diecisiete.

CUARTO.- En fecha veintidós y veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y a respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitieron con el acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado seis de diciembre del año dos mil diecisiete, al día siguiente hábil se pusieron a disposición del [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED]

los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del cinco al siete de diciembre del año dos mil diecisiete.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando cuarto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha ocho de diciembre del año dos mil diecisiete.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFPA/33.3/2C.27.5/0015-2017

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.5/0015-2017/0097

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como se hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en la [REDACTED]

[REDACTED] donde nos entrevistamos con el [REDACTED] quien tiene el carácter de Prestador de Servicios, con quien me identifique como inspector federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a quien le informamos en motivo de la visita de inspección y le hicimos entrega de la orden de inspección antes descrita firmándola de recibido y de igual manera designo a los testigos de asistencia y nos acompañó a realizar el recorrido motivo de la visita de inspección, por lo que realizamos recorrido de inspección por la [REDACTED]

[REDACTED] y dando cumplimiento a lo estipulado a la orden de inspección 015/2017 de fecha 26 de abril del 2017 y verificar si el [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] sujeto a inspección, cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental, en el caso de estar con dicha autorización verifica el cumplimiento de los términos y condicionantes del resolutivo de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 28 primer párrafo y fracción XII, de acuerdo al reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del Impacto Ambiental, en su artículo 5 inciso U y artículo 47 observándose lo siguiente: 1.- En relación a la superficie donde se pretende llevar a cabo el proyecto es de [REDACTED] el cual por el área y lugar en el que se está realizando se observan lomeríos tanto en el predio como en los terrenos colindantes; 2.- Dentro de la superficie señalada para llegar al lugar del proyecto, se cuenta con un camino de acceso el cual se ubica dentro del terreno que ocupa una casa habitación; 3.- Se aprecia dentro de la superficie en donde se lleva a cabo el proyecto, la nivelación del proyecto, desgastando parte del lomerío existente, mismo material que fue utilizado como relleno en otras áreas dentro del mismo proyecto; 4.- Se observa la colocación de 04 tinas circulares de geomembrana de 9.00 m de diámetro para la siembra y engorda de [REDACTED]

[REDACTED] mismas que se encuentran en producción, con sistema de aeración, así mismo cuenta con su red de desagüe; para la colocación de las tinas se realizó una pequeña excavación en cada una de ellas; estas se encuentran delimitadas por laminas Zinc y sostenidas por postes de madera; ocupando una superficie de 500 m2. 5.- Continuando con la red de desagüe, este se conecta a lo que son otras pequeñas excavaciones de 1.5 metros de profundidad y 288 m2 de superficie cada una (2 excavaciones); misma red que llega hasta un Jagüey, el cual cuenta con un sistema de alcantarillado y que al subir el nivel del agua esta sale a las áreas o

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFPA/33.3/2C.27.5/0015-2017

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.5/0015-2017/0097

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

colindancias por declive. 6.- en relación a la vegetación que se observa en las colindancias estas son ceibas, chicozapoté, cocoite como delimitación de los predios, así mismo pastura en los terrenos colindantes. 7.- Se observa una caseta de vigilancia, construida con tubos de acero, en regulares condiciones. 8.- El proyecto lleva un avance del 30% según lo manifestado por el visitado, iniciando los trabajos de preparación del sitio en el mes de Enero del presente año. 9.- Cabe señalar que la red de suministro de agua con que cuenta el proyecto es por un pozo profundo. Por lo anterior (el visitado) se le solicita al visitado, exhiba la autorización en materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades que se están desarrollando dentro del área señalada en el proyecto, manifestando no contar con dicha documentación por el momento.

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día veintidós y veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, compareció el [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento, manifestó lo que convino a sus interés y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, que como se desprende del acta de inspección No. 27/SRN/IA/015/2017, motivo del presente procedimiento, que al momento de realizar visita al [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] se observó que no cuenta con la autorización en Materia Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto denominado [REDACTED] el cual se observó la colocación de 4 tinajas circulares de geomembrana de 9.00m de diámetro para la siembra y engorda de Tilapia (*Oreochromis Niloticus*), mismas que al momento de la inspección se encontraban en producción con sistema de aeración ocupando una superficie de 500m², en el predio ubicado en la [REDACTED]

De los autos del presente expediente se desprende el escrito de fecha veintidós y veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión, suscrito por el [REDACTED] mediante el cual manifestó lo siguiente: "el día 08 de mayo del presente año se anexo la carpeta la cual contiene el estudio de impacto ambiental que se presentó ante la SEMARNAT, así como el Boucher donde se realizó el pago de derecho y oficio de acuse de recepción, anexo el [REDACTED] de fecha 31 de marzo de 2017 mismo que fue impugnado mediante recurso de revisión mismo que fue entregado el 26 de abril del presente año en la ventanilla única. Así mismo manifiesto que no llevo a cabo ninguna obra o actividad referente a la construcción de la granja la cual se ve

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFFA/33.3/2C.27.5/0015-2017

ACUERDO No. PFFA/33.2/2C.27.5/0015-2017/0097

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

reflejada en el crecimiento de la vegetación en mi propiedad. Se anexa dictamen u opinión técnica realizado por el Biólogo [REDACTED] (SIC)", por lo que se ordena agregarlo a los autos del expediente.

De todo lo anterior ésta autoridad, procede a realizar la valoración de las irregularidades señaladas en el acta de inspección, y por las cuales se emplazó al [REDACTED]

En cuanto a la irregularidad consistente en que no cuenta con la autorización en Materia Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado [REDACTED] en el cual se observó la colocación de 4 tinas circulares de geomembrana de 9.00m de diámetro para la siembra y engorda de Tilapia (*Oreochromis Niloticus*), mismas que al momento de la inspección se encontraban en producción con sistema de aeración ocupando una superficie de 500m², en el predio ubicado en la rancharía [REDACTED] se tiene el [REDACTED] presente escritos de fechas veintidos y veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, sin embargo no anexo la autorización en Materia Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado [REDACTED] en el cual se observó la colocación de 4 tinas circulares de geomembrana de 9.00m de diámetro para la siembra y engorda de Tilapia (*Oreochromis Niloticus*), mismas que al momento de la inspección se encontraban en producción con sistema de aeración ocupando una superficie de 500m², en el predio ubicado en la rancharía [REDACTED] por lo cual esta autoridad determina que **NO DESRVIRTUA** la irregularidad.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que al [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, no presentó la autorización en Materia Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado [REDACTED] en el cual se observó la colocación de 4 tinas circulares de geomembrana de 9.00m de diámetro para la siembra y engorda de Tilapia (*Oreochromis Niloticus*), mismas que al momento de la inspección se encontraban en producción con sistema de aeración ocupando una superficie de 500m², en el predio ubicado en la rancharía [REDACTED]

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFPA/33.3/2C.27.5/0015-2017

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.5/0015-2017/0097

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98. Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 primer párrafo inciso U) fracción I y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establecen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFPA/33.3/2C.27.5/0015-2017

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.5/0015-2017/0097

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

XII. Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte el [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que no cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental, siendo un documento que señala paso por paso las actividades a desarrollarse en caso de accidentes, para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

7

Monto de la multa: \$30,196.00 (treinta mil ciento noventa y seis Pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFPA/33.3/2C.27.5/0015-2017

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.5/0015-2017/0097

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

los daños posibles a la salud pública, por lo que al no contar dicha autorización el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente, tomando en consideración las actividades que llevó el inspeccionado y que forman parte del Proyecto denominado [REDACTED] en el cual se observó la colocación de 4 tinajas circulares de geomembrana de 9.00m de diámetro para la siembra y engorda de Tilapia (*Oreochromis Niloticus*), mismas que al momento de la inspección se encontraban en producción con sistema de aeración ocupando una superficie de 500m², en el predio ubicado en la ranchería [REDACTED]

- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente procedimiento se consideró que las principales afectaciones causadas por las actividades de preparación del sitio y construcción, los componentes afectados son: el aire, suelo, hidrología superficial, subterránea; la flora (pastizales naturales, vegetación arbustiva y arborea) y fauna (aves, reptiles, invertebrados).
- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlos, la persona sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de esta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, son suficientes para solventar una sanción económica derivada del su incumplimiento a la normatividad de la materia.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFPA/33.3/2C.27.5/0015-2017

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.5/0015-2017/0097

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 inciso U Fracción I y II y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VIII.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento y en virtud de que el [REDACTED] no cuenta con la autorización en Materia Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado [REDACTED] el cual se observó la colocación de 4 tinajas circulares de geomembrana de 9.00m de diámetro para la siembra y engorda de Tilapia (*Oreochromis Niloticus*), mismas que al momento de la inspección se encontraban en producción con sistema de aeración ocupando una superficie de 500m², en el predio ubicado en la rancharía [REDACTED] se procede imponer una multa por el monto de \$30,196.00 (treinta mil ciento noventa y seis Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

9

Monto de la multa: \$30,196.00 (treinta mil ciento noventa y seis Pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFPA/33.3/2C.27.5/0015-2017

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.5/0015-2017/0097

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción multiplicados por 75.49 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º de febrero de 2017, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2017) resulta la cantidad señalada; sustentada además con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO

EXP. NUM. PFPA/33.3/2C.27.5/0015-2017

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.5/0015-2017/0097

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. **Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.**"

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

11

Monto de la multa: \$30,196.00 (treinta mil ciento noventa y seis Pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFFPA/33.3/2C.27.5/0015-2017

ACUERDO No. PFFPA/33.2/2C.27.5/0015-2017/0097

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFPA/33.3/2C.27.5/0015-2017

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.5/0015-2017/0097

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

correctivas ordenadas en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento del día cinco de julio del año dos mil diecisiete.

En relaciona a la medida correctiva número 1 se tiene por **NO CUMPLIDA**, si bien el [REDACTED] compareció mediante los escritos de fechas veintidós y veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, recibidos en esta Delegación el mismo día de su emisión, no presentó la autorización en Materia Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado [REDACTED] en el cual se observó la colocación de 4 tinas circulares de geomembrana de 9.00m de diámetro para la siembra y engorda de Tilapia (*Oreochromis Niloticus*), mismas que al momento de la inspección se encontraban en producción con sistema de aeración ocupando una superficie de 500m², en el predio ubicado en la ranchería [REDACTED] por lo que dicha medida no se cumple y en consecuencia se ratifica.

En relación a la medida correctiva No. 2 esta se da por no cumplida toda vez que mediante escrito de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión, el [REDACTED] presentó el peritaje ambiental, sin embargo, este no cumple con todos los requisitos necesarios, toda vez que:

- En relación al nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma, o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica, este si se cumple toda vez que se observa en la opinión el nombre del responsable, cédula profesional y la firma.
- En relación al escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva: (Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); este si se cumple toda vez que describe las características de cómo se encontraba el lugar antes de realizar dicho proyecto.
- En relación al escenario actual: (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva; este si se cumple toda vez que del análisis a la información se tiene que si se cuenta con información relacionada al escenario actual.
- En relación a la Medida propuesta de Restauración y Compensación, este no se cumple toda vez que del análisis a la información se tiene que no señala ninguna medida propuesta de restauración y compensación debido a que no existen daños ambientales pero sin embargo en dicha actividad se realizó remoción de la vegetación ya que se emparejo el terreno por lo cual esta medida no cumple.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFPA/33.3/2C.27.5/0015-2017

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.5/0015-2017/0097

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- En relación a *Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada* este si se cumple, toda vez que se señala los métodos e instrumentos metodológicos para sustentar la información.

En razón de todo lo anterior, esta medida se da por no cumplida.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que el C. [REDACTED] haya dado cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha cinco de julio del año dos mil diecisiete y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículos 152-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, el [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un peritaje, dictamen u opinión técnica para determinar los impactos ambientales ocasionados por el proyecto denominado [REDACTED] en el cual se observó nivelación la colocación de 4 tinajas circulares de geomembrana de 9'00m de diámetro para la siembra y engorda de Tilapia (*Oreochromis Niloticus*), mismas que al momento de la inspección se encontraban en producción con sistema de aeración ocupando una superficie de 500m², ubicado en la rancharía [REDACTED] dicho peritaje deberá estar avalado por una institución educativa o especialista en la materia, el cual contendrá los siguiente requisitos:

- Medida propuesta de Restauración y Compensación; e
- Mismo que deberá ser presentado en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

2.- Se ordena al [REDACTED] someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental para las obras no iniciadas, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual



se le otorga un término de diez días hábiles a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

3.- Con base en el artículo 57 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos de no existir obras pendientes de realizar, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, motivo por el cual se ordena al [REDACTED] someterse a dicho procedimiento; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Así mismo se le hace saber al inspeccionado que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental, ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la resolución administrativa, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección; así como la ejecución de las medidas correctivas, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4.- Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad competente, para la operación del proyecto denominado [REDACTED] en el cual se observó nivelación la colocación de 4 tinas circulares de geomembrana de 9.00m de diámetro para la siembra y engorda de Tilapia (*Oreochromis Niloticus*), mismas que al momento de la inspección se encontraban en producción con sistema de aeración ocupando una superficie de 500m², ubicado en la ranchería [REDACTED] lo anterior en un plazo inmediato.

5.- En caso de no cumplir con la medida correctiva número 4, o que la autoridad competente no otorgue la autorización correspondiente en el presente asunto, se ordena al [REDACTED] la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de [REDACTED], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 57 y 78 de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFPA/33.3/2C.27.5/0015-2017

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.5/0015-2017/0097

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 inciso U) Fracción I y III y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a [REDACTED], una multa por el monto de **\$30,196.00** (treinta mil ciento noventa y seis Pesos 00/100 M.N.) equivalente a **400** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil diecisiete, será de \$75.49 (Setenta y Cinco Mil 49/100 M.N.)), acorde con lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA - MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD) que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sanciona.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFFPA/33.3/2C.27.5/0015-2017

ACUERDO No. PFFPA/33.2/2C.27.5/0015-2017/0097

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena a [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED] PARA CULTIVO Y ENGORDA DE TILAPIA (*Oreochromis Niloticus*), el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED] PARA CULTIVO Y ENGORDA DE TILAPIA (*Oreochromis Niloticus*), que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

QUINTO.- Tórnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFFPA/33.3/2C.27.5/0015-2017

ACUERDO No. PFFPA/33.2/2C.27.5/0015-2017/0097

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEXTO.- Se le hace saber al [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO "GRANJA ACUICOLA NOYOLA Y AMIGOS" PARA CULTIVO Y ENGORDA DE TILAPIA (*Oreochromis Niloticus*), que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED] domicilio ubicado en la [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma el C. MRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOYOLA, titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

M/JAR/CICA/D/BDLC



Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 551 13 73, www.gob.mx/profepa

DELEGACION TABASCO

18

Monto de la multa: \$30,196.00 (treinta mil ciento noventa y seis Pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5